



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**

**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-JDC-202/2025**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y  
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**

vs

**Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

La sentencia de 10 de diciembre de 2025 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el PES TEEG-PES-55/2025, mediante la cual se determinó la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida al periodista Arnoldo Cuéllar Ornelas, por la publicación de una columna de opinión en el portal digital *PopLab.Mx*.

**¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si, conforme a los agravios formulados, la autoridad responsable realizó un estudio adecuado de las expresiones denunciadas, que a la postre fueron consideradas insuficientes para actualizar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, al estimarse que, conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional federal, fue correcta la determinación de que las manifestaciones denunciadas no configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que la finalidad de la columna de opinión consistió en difundir un hecho noticioso relacionado con la vida política municipal.

**TEMAS CLAVE**

| Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género | Ejercicio del cargo | Libertad de expresión

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. Antecedentes .....                   | 3  |
| II. Competencia .....                   | 4  |
| III. Procedencia .....                  | 4  |
| IV. Estudio de Fondo .....              | 4  |
| 4.1. Materia de la controversia .....   | 4  |
| 4.2. Decisión .....                     | 7  |
| 4.3. Justificación de la decisión ..... | 7  |
| V. Resolutivo .....                     | 15 |

## GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución General</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Denunciado</b>                            | Arnoldo Cuéllar Ornelas, en su calidad de periodista   |
| <b>Instituto Local</b>                       | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b>LEGIPE</b>                                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Ley de Acceso</b>                         | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia  |
| <b>Ley de Medios</b>                         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Parte actora / Promovente</b>             | <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA</b>                                 |
| <b>PES</b>                                   | Procedimiento Especial Sancionador   |
| <b>Sala Superior</b>                         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Suprema Corte / SCJN</b>                  | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| <b>Tribunal Local / Tribunal Responsable</b> | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato   |
| <b>Unidad Técnica</b>                        | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <b>VPG</b>                                   | Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.  |



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-202/2025

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

**COLABORÓ:** GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 17 de marzo de 2026.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA** la resolución impugnada al estimarse que, conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional federal, fue correcta la determinación de que las manifestaciones denunciadas no configuran VPG, ya que la finalidad de la columna de opinión consistió en difundir un hecho noticioso relacionado con la vida política municipal.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.**

- 1 El 24 de septiembre, la actora denunció, ante el Instituto Local, la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, derivado de la publicación de una columna de opinión difundida en el portal digital *PopLab.Mx*, integrándose, en consecuencia, el expediente 28/2025-PES-CG.

**1.2. Medidas cautelares y cumplimiento.**

- 2 El 24 de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local aprobó el Acuerdo CQYD/010/2025, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por la accionante, consistente en la eliminación de la publicación denunciada en las diversas redes sociales vinculadas al denunciado, así como en su portal de internet. Posteriormente, el tres de noviembre, dicha medida cautelar se tuvo por cumplida por parte del denunciado.

**1.3. Admisión y emplazamiento.**

- 3 El 10 de noviembre, la Unidad Técnica admitió el PES y se determinó emplazar a la parte denunciada, por la supuesta infracción de VPG.

**1.4. Audiencia y remisión del expediente.**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

4 El 19 de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente se remitió al Tribunal Local el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

#### **1.5. Integración del expediente.**

5 El 20 de noviembre, el Tribunal Local tuvo por recibidas las constancias y posteriormente se ordenó integrar el expediente con la clave TEEG-PES-55/2025.

#### **1.6. Resolución controvertida (TEEG-PES-55/2025).**

6 El 10 de diciembre, el Tribunal Responsable emitió la sentencia en la que se determinó la inexistencia de VPG atribuida al denunciado.

#### **1.7. Medio de Impugnación Federal.**

7 En desacuerdo con lo anterior, el 17 de diciembre, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

#### **1.8. Turno de expediente.**

8 El 19 de diciembre, se turnó el presente asunto a esta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

### **II. COMPETENCIA**

9 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Local, relacionada con la presunta VPG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** en el Estado de Guanajuato; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

10 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 13/2021<sup>2</sup>.

### **III. PROCEDENCIA**

11 El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia.**

---

<sup>2</sup> De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>

<sup>3</sup> El cual obra en el expediente en el que se actúa.

#### 4.1.1. Denuncia y manifestaciones que, en concepto de la quejosa, configuran VPG.

- 12 El 24 de septiembre, la actora denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, derivado del punto 3 de la publicación de la columna de opinión titulada “Días de Guardar” difundida en el portal digital PopLab.Mx el día 21 de septiembre.
- 13 Como referencia, se cita la parte esencial de la columna en la cual se encuentran las manifestaciones denunciadas, las cuales están destacadas para su identificación:

“DÍAS DE GUARDAR. Domingo 21 de septiembre de 2025.

Opinión

PAN AL ESPEJO: ENTRE LA DISCORDIA Y LA AGONÍA; ¿TENEMOS FISCAL O INSPECTOR DEL TRABAJO?; LA CAPITAL: BATALLA CALLEJERA Y AUSENCIA DEL ESTADO.

(...)

3.- Ahora violencia política en la capital.

El pasado fin de semana, una marcha convocada por el ex candidato de Morena a la alcaldía y empresario de medios de comunicación, Jorge Rodríguez Medrano, fue violentamente enfrentada por un grupo de encapuchados que los superaban en número, en pleno centro de la ciudad de Guanajuato.

La batalla se desarrolló a la vista de ciudadanos y visitantes a lo largo de la calle Juárez, desde la presidencia municipal hasta las calles de Tepetapa, donde el ex aspirante a alcalde tiene su negocio.

La marcha que criticaba a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y pedía su remoción. Las escasas docenas de manifestantes hacían innecesaria cualquier operación policial. De haber dejado que las cosas corrieran, no hubiera pasado de que pintarrajearan y colocaran letreros en la puerta del palacio municipal.

En cambio, la llegada de las huestes de agresores, identificadas con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser sólo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.

Frente a esto, desde el gobierno estatal no se tuvo la menor operación para evitar el desaguado o desactivarlo cuando ya estaba en marcha.

Así como hace algunas semanas activistas ultras se plantaron frente a la gobernadora e interrumpieron su discurso en un salón de León, durante un congreso de “libertad religiosa” de nueva cuenta la estructura de asesores de la Secretaría de Gobierno que encabeza el ex perredista

Baltasar Zamudio Cortés, desde hace algunos ayeres, quedó en evidencia.

Y quien está pagando los platos rotos es el secretario de Gobierno, Jorge Jiménez Lona, quien no logra mostrar el músculo que requeriría su dependencia y menos el talante como para aspirar a futuros cargos políticos.

Descuidos recurrentes como éstos siguen dejando la sensación de que el gabinete va muy rezagado y lejos de la velocidad que Libia García le imprime a su estilo de gobierno.

#### 4.1.2. Sentencia impugnada.

- 14 El 10 de diciembre, el Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG, al considerar, sustancialmente, lo siguiente:
- 15 La expresión denunciada<sup>4</sup> no se basó en elementos de género, no reprodujo estereotipos discriminatorios ni generó un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante; además, se trató de una manifestación inserta en el ejercicio periodístico y en el debate político sobre asuntos de interés público, por lo que se encontró amparada por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.
- 16 Manifestó que la intención objetiva de la expresión era realizar una crítica dirigida al poder fáctico del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y a la violencia atribuida a su grupo, y no discriminar ni deslegitimar a la denunciante en razón de su género.
- 17 La frase denunciada no menoscabó los derechos político-electorales de la actora, pues no critica su capacidad para ejercer el cargo, ni la presenta como incapaz, subordinada o dependiente por ser mujer, sino que la crítica se dirige a lo que el periodista identifica como la influencia de un tercero en la administración municipal, sin asignar a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** una posición de debilidad basada en su género.
- 18 De esta forma, el Tribunal Local dedujo que la conducta denunciada no configura VPG, pues no recae sobre la denunciante por ser mujer, no reproduce estereotipos de género, ni afecta su esfera jurídico-política bajo ninguno de los supuestos previstos en la legislación general y local aplicable.
- 19 Por otro lado, argumentan que, aún si se aceptara la premisa planteada por la quejosa, la expresión no satisface los requisitos constitucionales para una restricción válida de la libertad de expresión.
- 20 Con base en los anteriores argumentos, tuvo por inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora.

#### 4.1.3. Planteamientos ante Sala Monterrey.

- 21 Ante este órgano jurisdiccional, se alega esencialmente:
- 22 La vulneración a los principios de exhaustividad e igualdad sustantiva, deber de juzgar con perspectiva de género y prohibición de discriminación, al validar judicialmente un estereotipo de subordinación que anula su dignidad como

---

<sup>4</sup> “...**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y verdadero poder tras el trono en la actual administración...”

mujer gobernante, ya que omite analizar la carga estereotípica que conlleva la frase “...**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y verdadero poder tras el trono en la actual administración”.

- 23 La afectación a sus derechos político-electorales de ejercer el cargo para el cual fue electa, al considerar que la invisibilización de la violencia validada por el Tribunal Local le impide el libre desempeño de la función pública, lo que transgrede el deber de actuar con diligencia reforzada de las autoridades jurisdiccionales.
- 24 La transgresión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al considerar que el Tribunal local brindó una protección absoluta al periodista denunciado, al validar un discurso violento encubierto bajo la figura de opinión, como consecuencia de una indebida aplicación del test de proporcionalidad respecto de la libertad de expresión y de prensa.

#### 4.1.4. Cuestión jurídica por resolver.

- 25 Determinar si, conforme a los agravios formulados, la autoridad responsable realizó un estudio adecuado de las expresiones denunciadas, que a la postre fueron consideradas insuficientes para actualizar la VPG.

#### 4.2. Decisión

- 26 Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal local, al estimarse que, conforme a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional federal, fue correcta la determinación de que las manifestaciones denunciadas no configuran VPG, ya que la finalidad de la columna de opinión consistió en difundir un hecho noticioso relacionado con la vida política municipal.

#### 4.3. Justificación de la decisión.

##### 4.3.1. El Tribunal Local analizó de forma exhaustiva y con perspectiva de género la frase denunciada, conforme a la metodología y criterios establecidos por esta Sala Regional.

- 27 Esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable sí analizó las manifestaciones denunciadas conforme a la metodología y los criterios de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup> tal como se advierte a continuación:

##### a) Análisis de la conducta denunciada para determinar si configura alguna hipótesis legal considerada como VPG.

- 28 El Tribunal Local señaló que, a partir de las pruebas aportadas y bajo una perspectiva de género, verificó y concluyó que las manifestaciones denunciadas no actualizaban alguna de las hipótesis previstas en el catálogo de conductas constitutivas de VPG, contempladas en la Ley de Acceso, la LEGIPE y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esencialmente porque no se dirigieron a la denunciante por su condición de mujer, no reprodujeron estereotipos de género ni afectaron su esfera jurídico-política.

---

<sup>5</sup> Como los contemplados en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-8/2023, que contempla distintos análisis para definir si determinado acto configura o no VPG.

**b) Metodología de análisis para identificar estereotipos de género en el lenguaje.**

29 Asimismo, contrario a lo referido por la actora, se advierte que en la sentencia sí se hizo referencia a la metodología establecida por la Sala Superior para analizar la configuración de VPG, la cual consistente en identificar si las expresiones denunciadas contienen **estereotipos discriminatorios de género** mediante un **análisis del lenguaje** (escrito o verbal)<sup>6</sup>, partiendo de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
  - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
  - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

30 De igual manera, el Tribunal Local señaló, como elemento contextual, que la expresión denunciada se insertó en una columna de opinión política denominada “*Días de Guardar*”, publicada los domingos, en la que se abordan diversos temas desde la perspectiva y opinión del denunciado.

31 Además, determinó que en la columna se formulan críticas dirigidas a múltiples personas servidoras públicas, sin que el género constituya el eje central del contenido, ya que este se enfoca en hechos de violencia, disputas internas y el ejercicio del poder político, desde la perspectiva del periodista.

32 Agregó que el columnista alude a un control político prolongado por parte del grupo del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, así como a conflictos con un empresario, y que el mensaje fue interpretado como parte de un debate público robusto en torno a la supuesta “captura” de un partido político y del gobierno local por determinados grupos, en el que se formulan críticas relativas a: i) el uso de recursos públicos; ii) la violencia ejercida contra personas opositoras; y iii) la existencia de “cacicazgos” y “poderes fácticos”.

<sup>6</sup> Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-4/2022 y acumulados.



33 Sin que del análisis se advierta el uso de expresiones que cosifiquen, sexualicen o minimicen a la actora; por el contrario, la intención de la expresión examinada consistió en formular una crítica respecto del presunto poder fáctico del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y de la violencia atribuida a su grupo, y no en discriminar o deslegitimar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** por razón de género.

**c) Test para determinar la existencia de VPG conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.**

34 Al respecto, el Tribunal responsable señaló que, tratándose del debate político, la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza VPG es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la Jurisprudencia 21/2018<sup>7</sup>, a saber:

1. La violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular<sup>8</sup>.
2. Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

35 En el caso, el Tribunal Local analizó dichos elementos y concluyó que no se actualizaba VPG, por las siguientes razones:

36 Se acreditó la existencia de una columna de opinión firmada por un periodista, en la que se abordaron hechos de la vida política municipal —como una marcha contra la actora, la intervención de un grupo de choque y el desempeño del gobierno—, enmarcados en una crítica al ejercicio del poder y al papel del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.

37 No se acreditó afectación patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, al tratarse de una expresión verbal y simbólica, propia del debate público, consistente en una metáfora para aludir al supuesto poder fáctico del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.

38 Si bien analizada de manera aislada la frase podría sugerir un subtexto de subordinación —“ella no manda, manda él”—, ello no es suficiente para

<sup>7</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

<sup>8</sup> Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

actualizar VPG, pues no tuvo por objeto ni resultado limitar o menoscabar los derechos político-electorales de la actora ni el ejercicio de su cargo.

- 39 Además, del análisis contextual se advirtió que la expresión no atribuye desventajas por razón de género, no reproduce estereotipos, no llama a impedir el ejercicio del cargo ni construye un discurso de subordinación o exclusión política por el hecho de ser mujer.

**4.3.2. No se demostró una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer el cargo para el cual fue electa, toda vez que la publicación de la frase denunciada no implicó algún tipo de violencia.**

- 40 La denunciante sostiene que la sentencia recurrida transgrede su derecho político-electoral a ejercer el cargo, al invisibilizarla e impedir el libre desempeño de la función pública para la cual fue electa. Asimismo, señala que no se analizó debidamente el elemento de resultado, por lo que considera que no se le impartió una justicia completa. De igual forma, aduce que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva y errónea del elemento relativo al “objeto o resultado”, al estimar que únicamente se actualiza cuando la conducta tiene como efecto anular el reconocimiento de la mujer en el cargo.
- 41 Además, señala que la frase denunciada no es una crítica a su gestión, es una anulación a su persona, aunado a que contiene una carga de violencia simbólica que la responsable estaba obligada a detectar y sancionar, en lugar de normalizarla bajo el argumento de la libertad de expresión.
- 42 Al respecto, esta Sala Regional considera que sus agravios son infundados, ya que el Tribunal Local de manera correcta determinó que las manifestaciones denunciadas no configuran VPG, pues como se señaló en la sentencia, la columna tuvo la finalidad de dar a conocer diversos hechos, entre los cuales se vinculó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, al realizar una crítica respecto a su administración.
- 43 Ello porque la frase cuestionada se da en un contexto de debate público, al aparecer en una columna de opinión política, en la que si bien, el Tribunal Local reconoció tratarse de una conducta verbal y simbólica, lo cierto es que, de un análisis contextual de la nota, no se advierte que tenga como objetivo limitar, anular o menoscabar el ejercicio de su cargo, aunado a que no se advierte algún elemento de género que menoscabe sus derechos político-electorales.
- 44 Del contexto de la publicación denunciada, esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable al considerar, lo siguiente:
- 45 La columna que contiene la frase denunciada tuvo como finalidad informar sobre hechos de interés público relacionados con la vida política municipal, como una marcha contra la actora, una petición de remoción, la actuación de grupos de choque, el desempeño del gobierno local y la situación interna de un partido político.
- 46 En ese contexto, el autor aludió al supuesto control político prolongado del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** —identificable como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** — para describir, desde su perspectiva, una influencia política en el Ayuntamiento.

- 47 Esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local en que la publicación constituye una crítica política en el marco del debate público y no contiene estereotipos de género ni elementos que invisibilicen, deslegitimen o minimicen la capacidad, trayectoria o desempeño de la actora por ser mujer. La frase denunciada es una metáfora política utilizada en la práctica periodística para referirse a redes de poder, y no construye un discurso de subordinación ni atribuye incapacidad por razón de género.
- 48 Asimismo, no se acreditó que la expresión tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora ni el desempeño de su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, pues el mensaje no inhibe, obstaculiza ni dificulta el ejercicio de sus funciones.
- 49 Conforme al criterio de la Sala Superior<sup>9</sup>, la sola vinculación de una mujer con una figura masculina no actualiza VPG si no se acreditan elementos de género y un impacto diferenciado, lo que en el caso no ocurre. En consecuencia, no se desvirtúan los argumentos de la sentencia impugnada y se confirma que no se configuró VPG.

**4.3.3. No se vulneró el derecho de la actora a una vida libre de violencia, toda vez que se analizaron de manera adecuada todos los elementos correspondientes.**

- 50 En efecto, contrario a lo sostenido por la actora, se estima necesario precisar que, si bien la autoridad responsable aplicó el test tripartito en materia de libertad de expresión, también existe una metodología específica cuando se trata de periodistas en ejercicio de sus funciones, a fin de analizar si determinadas expresiones pueden configurar VPG.
- 51 No obstante, ello no le ocasiona perjuicio alguno a la actora, ya que los elementos correspondientes fueron igualmente analizados en la propia sentencia.
- 52 En consecuencia, con el objeto de examinar de manera exhaustiva la controversia, se trae a cuenta lo considerado en la sentencia recurrida respecto de la metodología precisada, en los términos siguientes:
- En primer término, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la autoría de la persona denunciada y si ésta tiene el carácter de periodista.
  - En segundo orden, resulta necesario identificar el género periodístico en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto<sup>10</sup>.

Lo anterior, porque la mera reproducción de un hecho no permite, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista; en cambio, la emisión de una opinión, aun cuando se sustente en hechos, sí podría

---

<sup>9</sup> SUP-REP-261/2025.

<sup>10</sup> Véase la Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008413>

dar lugar a responsabilidad si se emplean expresiones que incorporen estereotipos de género.

- Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia<sup>11</sup>.

53 Por lo que se refiere al primero de los parámetros respecto a identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la autoría de la persona denunciada y si ésta tiene el carácter de periodista, es preciso destacar que en la sentencia sí se tomó en cuenta que la frase denunciada fue emitida por un periodista, quien es fundador y administrador del medio digital de noticias *PopLab.Mx*, mediante la publicación de una columna de opinión titulada “Días de Guardar”.

54 En cuanto al segundo nivel, se advierte que el Tribunal Local consideró que el género periodístico tenía un carácter de interés público al tratarse de la situación interna de un partido político, el desempeño de autoridades, violencia en la vida pública local de actores que ejercen o han ejercido poder público; que la referencia a la actora fue como una crítica a su desempeño como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y no en su calidad de mujer.

55 Por último, respecto al tercer nivel, se determinó que no se advertían el uso de frases que incluyeran estereotipos de género, ni roles estereotipados, sino que se advierte que era una crítica al desempeño de un encargo, tal como ha sido precisado con anterioridad.

56 En ese entendido, tal como se mencionó, el Tribunal responsable sí analizó cada uno de los tres niveles del test relacionado con el análisis de frases que pudieran constituir VPG atribuibles a periodistas.

#### **4.4. Planteamientos adicionales respecto al test de proporcionalidad de libertad de expresión y de prensa.**

57 La actora sostiene que la sentencia es inconstitucional(sic), pues otorga una protección absoluta al periodista al amparar un discurso violento bajo la apariencia de opinión, mediante una indebida aplicación de la libertad de expresión y de prensa, sin considerar el límite relativo al respeto de los derechos de terceros. Alega que, conforme al principio *pro persona*, ante la colisión entre libertad de expresión y los derechos a la honra, dignidad y a una vida libre de violencia de la mujer, debe privilegiarse la protección de la persona, en términos de los artículos 1° y 6° constitucionales.

58 En este orden de ideas, se advierte que, contrario a lo sostenido por la actora, la sentencia recurrida no otorga una protección absoluta al periodista; en este sentido, el Tribunal responsable analizó la expresión denunciada a la luz de parámetros constitucionales y convencionales, y concluyó que no se actualizaron los requisitos para imponer una restricción válida a la libertad de expresión.

59 Ello en atención a que como se estudia en la sentencia local, la frase denunciada constituye una crítica periodística a lo que él considera *poder fáctico de un* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER**

<sup>11</sup> Véase la Tesis: 1a. CXXVII/2013 (10a.). De rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003647>

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, así como diversos temas de interés público (situación interna de un partido político, desempeño de autoridades, así como, violencia en la vida pública local).

- 60 La denunciante considera que el vincularla por su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** denota una intención discriminatoria que escapa de la protección del periodismo, sin embargo, como se ha señalado para que ello ocurra la expresión debe poseer elementos de género -invisibilizar, deslegitimar, estereotipos sexistas- y debe acreditar un impacto diferenciado, lo cual, en el caso no ocurrió.
- 61 Desde su perspectiva, las mujeres funcionarias enfrentan un doble estándar en la crítica pública, vinculado a sus relaciones afectivas y a una supuesta falta de carácter, lo que perpetúa la violencia política en su contra. Señala que ello se refuerza con el criterio sostenido en el precedente SRE-PSC-94/2024, en el que se determinó que la libertad de expresión no ampara discursos que, bajo la apariencia de crítica política, reproduzcan estereotipos como que las mujeres son “propiedad” o “títeres” de sus parejas.
- 62 Sostiene que el periodista podía formular críticas al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** sin afirmar que este era el “verdadero poder” y que ella fungía como una figura decorativa; pues, desde su perspectiva, al cruzar esa línea la libertad de expresión cede frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- 63 En relación con lo anterior, del análisis contextual de la frase denunciada se advierte que la columna realizó una crítica dirigida a diversos actores políticos de la entidad y expuso a la ciudadanía hechos vinculados con una marcha en contra de la quejosa, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, en la que se solicitaba su destitución. Por ello, contrario a lo sostenido por la actora, sí se efectuó una crítica a la administración municipal y a la intervención de terceros en el Ayuntamiento.
- 64 Asimismo, como se ha señalado, la frase denunciada no implicó una discriminación por razón de género, ni tuvo por objeto deslegitimarla por ser mujer, ni acreditó una afectación desproporcionada en su contra. Además, como se concluyó en la sentencia recurrida, del análisis contextual de la columna se advierte que la crítica se dirige a la supuesta intervención de un tercero en la administración municipal.
- 65 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que considerar que cualquier comentario que involucre a una mujer en la política conlleva automáticamente un sesgo de género constituye una simplificación que desconoce la complejidad y multiplicidad de factores que intervienen en el ejercicio de la crítica pública.
- 66 Ello dado que la frase se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, pues se encuentra dentro del debate público respecto a temas de interés general, como lo es la administración municipal, la violencia en la vida pública local de actores que ejercen o han ejercido poder público, tomando en cuenta, además que, son figuras públicas

que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas<sup>12</sup>, tal como quedó acreditado en el presente asunto.

67 Lo anterior se sustenta en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, de la Sala Superior y de esta Sala Regional, que han sostenido que, al analizar actos de periodistas que pudieran considerarse ilícitos por transgredir límites o restricciones a la libertad de expresión, debe reconocerse que gozan de un nivel de protección reforzada, particularmente cuando actúan en ejercicio de su función profesional, dado que su labor es de interés público al fortalecer el debate en una sociedad democrática.

#### 4.5. Análisis de precedentes citados por la promovente.

68 Son ineficaces los planteamientos de la actora relativos a la aplicación, al caso concreto, de diversos criterios contenidos en determinados precedentes. Ello, porque algunos no se relacionan con VPG, mientras que otros sí la abordan, pero respecto de conductas distintas. En ese sentido, si bien tales precedentes contienen criterios orientadores para el análisis contextual, su aplicabilidad depende de la identidad de las circunstancias específicas del caso, por lo que no pueden trasladarse de manera directa al asunto que se resuelve.

69 Asimismo, se advierte que sólo uno de los precedentes citados por la actora se relaciona con la supeditación o subordinación de una mujer frente a un hombre para la obtención de una candidatura. No obstante, el asunto que nos ocupa presenta particularidades distintas, como se evidencia a continuación:

##### a. Precedentes que no se relacionan con VPG.

70 **SUP-REP-45/2021 y su acumulado SUP-REP-46/2021.** En este asunto se analizaron conductas que configuraron la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

71 **SUP-REP-285/2023 y su acumulado SUP-REP-288/2023.** Este caso se relacionó con infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

##### b. Precedentes relacionados con VPG, pero con temáticas distintas al del caso que nos ocupa.

72 **SUP-REP-602/2022 y acumulados.** La Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional Especializada al considerar, entre otros aspectos, que la frase “muñequitas de sololoy” **no actualizaba VPG** en el contexto del caso concreto.

73 **SUP-REP-82/202.** La Sala Superior sostuvo que los escritos presentados por las personas responsables de VPG, mediante los cuales se pretende hacer constar el supuesto desistimiento de la víctima de la denuncia, carecen de eficacia para tal efecto, al no constituir una expresión libre ni la manifestación auténtica de la voluntad de la víctima.

74 **SUP-REP-91/2020 y acumulado.** La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por una Sala Regional que tuvo por acreditada la VPG en perjuicio de una regidora, al acreditarse la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo. Ello, porque se demostró que no fue convocada a sesiones, no se le proporcionó mobiliario ni equipo de oficina, tampoco se le asignaron recursos humanos para apoyar las labores de la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, no se dio respuesta a diversos oficios que dirigió al

<sup>12</sup> Véase la sentencia SUP-REP-642/2023 y acumulado.

Presidente Municipal y a otros integrantes del Ayuntamiento, y no se le cubrió el pago del aguinaldo dentro del plazo correspondiente.

**c. Precedente relacionado con VPG referente a que una mujer obtuvo una candidatura por intervención de un hombre.**

- 75 **SUP-REP-401/2024 y acumulado.** La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de VPG, al razonar, entre otras cuestiones, que no se podía considerar que los hechos materia de denuncia pudieran englobarse únicamente como críticas a un supuesto nepotismo pues existía una manifestación que invisibilizó a la denunciante en su calidad de actora política atribuyendo el logro específico de obtener una candidatura, exclusivamente al deseo de un hombre, como figura masculina reconocida, lo que se tradujo en un concepto de dominación bajo roles estereotipados en los que el poder corresponde al género masculino y las actividades, anhelos o logros de las mujeres se supeditan a permisiones de los hombres, normalizando actitudes de invisibilización y dependencia del género femenino.
- 76 Al respecto, esta Sala Regional advierte que en dicho precedente la conducta denunciada fue la manifestación referente a que una mujer obtuvo una candidatura porque intervino un hombre, lo cual demeritaba sus capacidades, habilidades y autonomía para obtenerla por sí misma.
- 77 Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se indicó, la frase denunciada —“el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y verdadero poder tras el trono”—, analizada en el contexto integral de la opinión periodística, permite advertir que deriva de la realización de una manifestación ciudadana en contra del gobierno municipal. De acuerdo con lo señalado por el periodista denunciado, dicha manifestación fue contenida de manera violenta por un grupo de hombres encapuchados que se identificaban con un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**; además, refirió que esa represión no fue evitada por el gobierno estatal.
- 78 Ello corrobora que, al tomar en cuenta el contexto de la opinión periodística, como acertadamente lo determinó el Tribunal Local, la frase denunciada parte del hecho de que un grupo de personas afines al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** asumieron un papel protagónico en la disolución de una manifestación contra el actual gobierno municipal. Desde la perspectiva del denunciado, ello permite sostener que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** pretende seguir conservando poder o influencia.
- 79 Así, la expresión constituye una crítica dirigida al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** por inmiscuirse en asuntos de una administración municipal distinta a la que encabezó en su momento, sin hacer referencia a que la actual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** no ejerza sus atribuciones constitucionales y legales de manera independiente y autónoma. En consecuencia, el presente asunto presenta particularidades distintas a las del precedente citado, por lo cual no es aplicable al caso concreto.

**d. Doble victimización.**

- 80 De igual forma, no le asiste la razón a la actora en cuanto a la supuesta doble victimización que afirma sufrir, al considerar que se envió a la sociedad el mensaje de que es legal y aceptable invisibilizar a una mujer gobernante subordinándola a su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**. Ello, porque con independencia del tratamiento que el tema haya tenido en medios locales de comunicación, la libertad de expresión se encuentra sujeta a parámetros constitucionales y convencionales que, en el caso concreto, no se estiman transgredidos ni se advierte una vulneración a los derechos de la funcionaria pública.
- 81 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios formulados por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1 a 13, 15 y 16.

**Fecha de clasificación:** 17 de marzo de 2026.

**Unidad:** Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el 19 de diciembre de 2025 se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Roberto Emmanuel Ibarra Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.